



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2767-SPA-1658

No. Folio PAOT-05-300/200-14499-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2767-SPA-1658** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato del que es objeto un ejemplar canino (tipo pitbull, de color café, talla grande, de aproximadamente 3 años) el cual se encuentra dentro de una construcción, sin contar con el espacio idóneo para resguardarse contra las condiciones climatológicas, asimismo (...) no se le proporciona alimento y agua por lo que se encuentra un poco delgado (...) el ejemplar presenta una enfermedad en la piel, (...) tiene como llagas y costras las cuales ya se ven infectadas por las moscas que rodean su cuerpo; situación que no ha recibido la atención médico veterinaria correspondiente (...) lleva viviendo ahí desde hace 3 años, éste se puede observar desde la vía pública (...)* [en el domicilio ubicado en callejón Hidalgo, sin número, entre las calles de Juárez y Matamoros, colonia San Agustín Ohtenco, Alcaldía Milpa Alta] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2767-SPA-1658

No. Folio PAOT-05-300/200-14499-2019

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

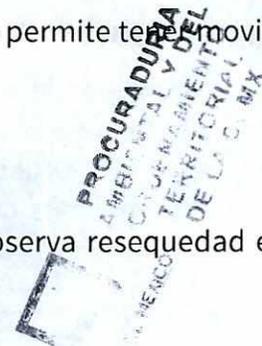
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado callejón Hidalgo, sin número, colonia San Agustín Ohtenco, Alcaldía Milpa Alta.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad durante el primer reconocimiento de hechos llevado a cabo, constató lo siguiente:

- Que en el domicilio señalado en la denuncia se encontraba un ejemplar canino tipo pitbull, en una condición corporal nivel 1.5 (delgada).
- Que presentaba lesiones en sus orejas, callosidad y resequedad en la piel, asimismo se encontraba atado mediante una correa de 1.5 metros de largo.
- No tenía protección de las inclemencias del clima.
- Durante el desarrollo de la diligencia el ejemplar canino presentó un comportamiento sociable.
- Por lo anterior, en el acto la persona responsable accedió a reubicar al canino a un lugar que lo protegiera de la intemperie y a colocarle agua limpia.

Finalmente, durante la última visita de reconocimiento de hechos, el personal adscrito a esta Entidad, constató lo siguiente:

- Que el ejemplar canino objeto de denuncia ya se encuentra resguardado en la azotea del inmueble y se le adecuó un techo para brindarle la protección de la intemperie.
- Que se encuentra sujeto mediante una correa; sin embargo, esta le permite tener movilidad y mostrar su comportamiento natural.
- Cuenta con una cubeta con agua.
- Se observó con una condición corporal nivel 3.
- Ya no presentaba lesiones en las orejas, asimismo tampoco se observa resequedad en su cuerpo.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2767-SPA-1658

No. Folio PAOT-05-300/200-14499-2019

En este sentido, la persona responsable del ejemplar canino objeto de denuncia actuó por cumplimiento voluntario, toda vez que reubicó al canino, le acondicionó un alojamiento, le colocó una cubeta con agua y no se observaron lesiones en su cuerpo, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales de los señalados en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en callejón Hidalgo, sin número, colonia San Agustín Ohtenco, Alcaldía Milpa Alta, habita un ejemplar canino, macho, raza pitbull, el cual estaba delgado y alojado en un espacio muy reducido, expuesto a las inclemencias y con lesiones en las orejas, callosidad y resequedad en la piel. Posteriormente, en el último reconocimiento de hechos, se constató que el canino objeto de denuncia actualmente posee una condición corporal acorde a su talla y raza, y cuenta con protección contra la intemperie, agua a libre acceso y ya no se observaron en él la presencia de lesiones.
- No obstante, mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del animal objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándola al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2767-SPA-1658

No. Folio PAOT-05-300/200-14499-2019

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción de su Reglamento. -----

Edda Veturia Fernández Luiselli



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA DE
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*